

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



12.405

Título de Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto, expedido al Presbítero Juan de Dios Losada en 8 de febrero de 1917.

EL DOCTOR VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiéndose opuesto a la Canonía Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto el Presbítero Juan de Dios Losada, cumplido con todos los requisitos, y prestado ante el Presidente del Estado Lara el juramento de cumplir la Constitución, Leyes, Decretos y Resoluciones de la República, en uso de la Atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto, al expresado Presbítero Juan de Dios Losada, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Barquisimeto le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero Juan de Dios Losada como Canónigo Lectoral de la Iglesia Catedral de Barquisimeto y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

12.406

Decreto de 16 de febrero de 1917, reglamentario de las Escuelas Primarias Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y

de acuerdo con el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Instrucción, y el artículo 43 de la Ley de la Instrucción Primaria Pública,

Decreta:

el siguiente

**REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS PUBLICAS
CAPITULO UNICO**

SECCIÓN I

De la organización

Artículo 1º Las Escuelas Primarias comunes o de tipo especial, están destinadas a proporcionar la enseñanza de las materias que integran la Instrucción Primaria Pública.

Artículo 2º Se denominan: Primarias Elementales las Escuelas donde sólo se suministran los conocimientos correspondientes a la Instrucción Primaria obligatoria; Primarias Superiores, aquellas donde se estudian las materias que corresponden a la Instrucción Primaria Superior; y Primarias Completas, las que imparten ambas enseñanzas a la vez.

Artículo 3º Las Escuelas Primarias se rigen por las disposiciones de la Ley de la Instrucción Primaria Pública, y por las de este Reglamento.

Artículo 4º Estas Escuelas funcionan todos los días del año escolar, con excepción de: los domingos, los días de Carnaval, los comprendidos desde el viernes del Concilio hasta el domingo de Resurrección, inclusive, los del mes de agosto, los de fiestas nacionales y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal.

Artículo 5º Las Escuelas deben estar abiertas media hora antes de empezar las clases.

Artículo 6º En día hábil no debe interrumpirse el trabajo escolar ni por el mal tiempo ni por pretexto alguno que no esté evidentemente justificado.

Artículo 7º En cualquier época puede ser suspendido el funcionamiento de una Escuela por causas graves que pongan en riesgo la salud o la vida de los alumnos. En este caso, la autoridad escolar que lo decida ha de participarlo sin pérdida de tiempo al órgano competente de la respectiva Entidad política que haya fundado la Escuela.

Artículo 8º Cada Escuela debe poseer el mueblaje y el material de enseñanza requerido para su mejor funcionamiento, a saber: cátedras, bancos,



pupitres, sillas, pizarrones, ábacos; cajas de letras movibles, para la lectura; mapas y globos geográficos; cartas y globos de cosmografía; cuadros murales para la enseñanza de la Historia y de la Ciencia Elemental, y para las Lecciones de cosas; un gabinete para el aprendizaje del Sistema Legal de Pesas y Medidas; un museo escolar con ejemplares de los tres reinos de la naturaleza; útiles para los trabajos manuales; utensilios y modelos para las labores de mano, en las de niñas; aparatos gimnásticos y de deporte; y los demás muebles y objetos que se juzguen indispensables.

Artículo 9º El edificio de cada Escuela debe disponer de salones de clases bien aireados y convenientemente iluminados, cuya superficie no sea menor de un metro cuadrado por alumno; tener un corredor para los ejercicios gimnásticos, y un patio o jardín para los recreos; y satisfacer los demás requisitos de la higiene escolar.

Artículo 10. Las Escuelas Maternas o Jardines de la Infancia, donde sólo se admiten niños menores de 7 años; las de adultos, para mayores de 14; y las de ciegos, sordo-mudos, anormales y demás Escuelas de tipo especial, se rigen por las disposiciones de sus respectivos Reglamentos; y por el presente, en cuanto le sea aplicable.

SECCIÓN II

De la enseñanza

Artículo 11. La Enseñanza en las Escuelas Primarias debe ajustarse en su marcha a los programas cíclicos y a los horarios formulados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 12. En las Escuelas Primarias Elementales se enseñan las materias siguientes:

1º Lectura, Escritura y Elementos de Lengua Castellana.

2º Elementos de Cálculo Aritmético y Nociones sobre Sistema Legal de Pesas y Medidas.

3º Rudimentos de Geografía e Historia de Venezuela.

4º Rudimentos de Moral e Instrucción Cívica.

5º Rudimentos de Urbanidad e Higiene.

6º El Himno Nacional y Cantos Escolares.

7º Los primeros elementos de Trabajo Manual; y Labores de mano, como complemento en las de niñas.

8º Por medio de Lecciones de cosas, nociones rudimentarias acerca de

la estructura y funciones del cuerpo humano, las enfermedades más comunes en Venezuela y los medios de prevenirlas; las plantas, animales y objetos de inmediata utilidad para el hombre; los fenómenos atmosféricos, los cultivos más importantes, la cría de animales domésticos y otras materias análogas.

9º Ejercicios gimnásticos.

Artículo 13. En las Escuelas Primarias Superiores se enseñan:

1º Elementos de Gramática Castellana.

2º Aritmética Elemental.

3º Sistema Legal de Pesas y Medidas.

4º Geografía de Venezuela.

5º Historia de Venezuela.

6º Nociones de Geografía e Historia Universales.

7º Ciencia Elemental.

8º Instrucción Moral y Cívica.

9º Urbanidad e Higiene Elemental.

10. Nociones de Dibujo y de Música.

11. Trabajos manuales y Nociones de Agricultura y Cría, en las de varones; y Labores de mano y Nociones de Economía doméstica en las de niñas.

12. Ejercicios gimnásticos y deportes.

Artículo 14. En las Escuelas Primarias la enseñanza es: *directa*, del Maestro al alumno; *simultánea*, para todos los alumnos del mismo grupo; y *práctica e intuitiva*, principiando por las observaciones concretas para llegar en último término a la generalización.

Artículo 15. La enseñanza no ha de fundarse exclusivamente en la memoria. Por tanto, el Maestro no debe tomar nunca las lecciones teniendo a la vista un libro de texto, ni permitir que los alumnos den respuestas aprendidas al pié de la letra.

Artículo 16. No se permite enseñar en las Escuelas durante las horas de labor materias extrañas al respectivo programa de estudios primarios.

Artículo 17. En las Escuelas Primarias se proporciona la enseñanza religiosa a los alumnos cuyos padres o representantes lo exijan, siempre que el número de aquéllos pase de diez, pertenecientes a un mismo culto.

Artículo 18. Los libros de textos se utilizan en todos los grados de la instrucción primaria, como auxiliares, pero nunca para suplir la enseñanza del Maestro.

Artículo 19. Los textos de enseñanza son los elegidos por el Ministerio de Instrucción Pública.



Artículo 20. La enseñanza en las Escuelas Primarias se complementa por medio de excursiones escolares y visitas a museos, sitios históricos, granjas, fábricas y otros lugares semejantes, durante los cuales los Maestros suministran a los niños todas las explicaciones necesarias y tratan de desarrollar en ellos la facultad de observación.

SECCIÓN III

Del personal

Artículo 21. El Director de cada Escuela ejerce el gobierno superior de ésta, y debe cumplir y hacer cumplir estrictamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 22. Son atribuciones y deberes de los Directores de las Escuelas que tienen varios Maestros:

1º Ejercer la vigilancia que estime conveniente.

2º Hacer privadamente a los Maestros las observaciones del caso, cuando nota alguna irregularidad en cualquier sentido, y si se trata de deficiencia en la enseñanza de alguna materia, debe él mismo dictar una lección modelo para que el Maestro se dé cuenta del método que ha de seguir.

3º Dar aviso a la autoridad escolar competente, para que ésta resuelva lo que crea necesario, en el caso de que no sean cumplidas por los Maestros las indicaciones que se les haya hecho, de acuerdo con el inciso anterior.

4º Procurar resolver satisfactoriamente las consultas relativas a la enseñanza, que los Maestros le hagan.

5º Designar el lunes por la mañana al Maestro en turno que ha de ejercer la vigilancia de los alumnos penados durante la semana con detención, y elegir un sustituto para el caso de que el nombrado tenga que ausentarse.

6º Visitar con la frecuencia que le sea posible las clases; y fijarse detenidamente en el modo de dar las lecciones y de observar la disciplina y en el arreglo de los muebles y útiles.

7º Interrogar y hacer interrogar a los alumnos como lo juzgue más conveniente, y dar las indicaciones teóricas y prácticas que estime conducentes al buen éxito de la enseñanza.

8º Computar las faltas de asistencia del personal docente y pasar cada mes este cómputo a la autoridad de quien dependa la Escuela.

9º Llevar a cabo los trabajos escolares que le encomienden las autoridades competentes y suministrarles los

informes y datos que le pidan sobre la marcha general del plantel.

10. Reunir en conferencia a los Maestros el último día hábil de cada mes, con el objeto de hacer entre todos la crítica del trabajo y cambiar ideas sobre la marcha de la Escuela.

Artículo 23. Son deberes y atribuciones comunes a los Directores de las Escuelas de un solo o de varios Maestros:

1º Estar en la Escuela 20 minutos antes de que empiecen las clases, por lo menos.

2º Separar de la clase al alumno que con su indisciplina perturbe la enseñanza y amonestarlo privadamente, poniéndole de manifiesto los perjuicios que ocasiona y las penas a que se expone.

3º Permanecer en su oficina dos veces por semana, una hora por la mañana y otra por la tarde, para atender a las visitas de los padres y representantes de los alumnos, y de los particulares que ocurran a tratar asuntos del servicio de la Escuela.

4º Hacer el cómputo de faltas de asistencia de los alumnos en cada semana, y pasarlo mensualmente a la autoridad escolar competente.

5º Remitir en los primeros días de cada mes a la autoridad de quien dependa la Escuela, un estado del movimiento mensual, según los formularios que se le pasen, dejando copia de ellos en el correspondiente archivo.

6º Practicar el examen de admisión de los nuevos alumnos, señalarles el grado a que deben pertenecer y expedirles la respectiva boleta.

7º Entregar a los alumnos, los sábados por la tarde, la boleta de conducta, aplicación y puntualidad de que trata el artículo 90.

8º Organizar el archivo y la biblioteca.

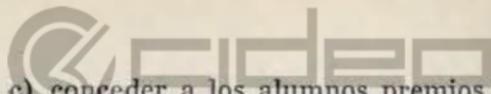
9º Llevar con escurpulosidad los libros y registros señalados por este Reglamento.

10. Poner en conocimiento de la autoridad competente todas las observaciones encaminadas a remediar cualquiera necesidad relativa al local del plantel.

11. Recibir y entregar bajo inventario los muebles, útiles y demás enseres pertenecientes a la Escuela.

12. Nombrar al portero y sirvientes.

13. Avisar con anticipación a los padres o encargados de los alumnos,



cuando éstos deban concurrir a ciertos actos públicos o fiestas escolares.

14. Cumplir los deberes y ejercer las demás atribuciones que le señalan las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 24. Son deberes y atribuciones de los Maestros de las Escuelas que tienen varios Maestros:

1º Asistir con toda puntualidad a la Escuela, llegando a ella un cuarto de hora antes de empezar las clases, por lo menos.

2º Tener presente que la función escolar ha de cumplirse en un ambiente de vivacidad y de alegría y en una atmósfera de amor y de libertad bien ordenada, para lo cual, en todo momento, facilitarán discreta expansión a la actividad personal del niño.

3º Pasar diariamente, antes de empezar las clases, revista de asco a los alumnos.

4º Custodiar personalmente a los niños durante las horas de recreo, tratando de aprovechar este medio para conocer el carácter de cada uno de ellos.

5º Llevar diariamente los esqueletos o planillas de conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, los cuales se utilizan para la formación del Registro General.

6º Mantener entre sí cordiales relaciones de compañerismo.

7º Ceñirse en el desempeño de su labor a los programas y horarios legales.

8º Cumplir las órdenes emanadas del Director relativas a enseñanza y disciplina.

9º Vigilar a los alumnos detenidos, según el turno que fije el Director del Plantel.

10. Fijar a los alumnos las tareas y demás ejercicios que deben presentar ejecutados el próximo día o en su debida oportunidad.

11. Cumplir los demás deberes y atribuciones que les señalen los Reglamentos.

Artículo 25. Los Directores de las Escuelas unitarias están obligados también a cumplir lo dispuesto en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 10 del artículo anterior.

Artículo 26. Se prohíbe especialmente a los Directores y Maestros:

a) recibir visitas durante las horas de labor;

b) fumar en el local de las clases;

c) conceder a los alumnos premios o recompensas no autorizados por los Reglamentos.

d) hacer objeto de especulación las obras o trabajos de los alumnos;

e) encargar a algún niño de la vigilancia de los otros, bajo cualquier pretexto.

Artículo 27. En las Escuelas que tengan varios Maestros, éstos deben auxiliarse entre sí, a fin de que los alumnos observen el mayor orden y la más rigurosa disciplina.

Artículo 28. Son deberes del Portero:

1º Hacer la limpieza del local, muebles y material de la Escuela, y demás trabajos de análoga índole.

2º Estar siempre presente durante las horas de labor y no alejarse de su puesto sin autorización expresa del Director.

3º Abstenerse de intervenir en los juegos y diversiones de los alumnos.

4º Mantener con los alumnos las relaciones del más estricto respeto y consideración.

5º Dar las señales reglamentarias de entrada y salida de clases.

6º Cumplir los demás deberes que le señale el Reglamento interno.

Artículo 29. Los deberes de los sirvientes son los que determina el Reglamento interno de cada Escuela.

SECCIÓN IV

De la admisión de alumnos

Artículo 30. En las Escuelas Primarias sólo se aceptan como alumnos los niños que han sido debidamente inscritos.

Artículo 31. Esta inscripción puede hacerse en cualquier día hábil del año escolar, a exigencia del padre o representante del niño, y después de verificado el examen de admisión preceptuado por el artículo 18 de la Ley de Instrucción Primaria Pública.

Artículo 32. No se admiten en las Escuelas los niños atacados de enfermedades contagiosas o repugnantes.

Artículo 33. Al inscribirse cada niño recibe del Director una boleta donde se mencionan: su nombre, apellido y edad; el nombre, apellido y domicilio de su padre o representante; el grado de la enseñanza que va a cursar y el nombre y apellido del respectivo Maestro; la fecha de la inscripción y cualquiera otra circunstancia que convenga anotar.



Unico. Al pasar de un grado a otro por promoción, se le expide al alumno una nueva boleta.

Artículo 34. Al separarse de la Escuela, los niños tienen derecho a que se les expida una certificación del tiempo que han permanecido en ella, del grado de instrucción alcanzado y de la fecha y causa de su separación.

Artículo 35. Si el niño que va a ingresar en la Escuela ha estado recibiendo instrucción en otro plantel, el Director puede exigir al padre o representante la certificación de que trata el artículo anterior.

Artículo 36. El aspirante que solicita su ingreso en el quinto grado, está eximido del examen de admisión si presenta el Certificado Oficial de suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental.

Artículo 37. Cuando alguna causa grave impida la aceptación del aspirante, se hace constar aquélla en una nota especial en el Registro de Matriculas, pudiéndose expedir la certificación correspondiente, caso de que sea exigida por parte interesada.

SECCIÓN V

De los deberes de los alumnos y la disciplina

Artículo 38. Son deberes de los alumnos:

1º Asistir diaria y puntualmente a la Escuela.

2º Someterse a la disciplina escolar y observar escrupulosamente las reglas de aseo y de urbanidad.

3º Asistir a las pruebas que se verifiquen en el año escolar.

4º Concurrir a los paseos y actos públicos que disponga la autoridad competente.

5º Tratar con respeto y deferencia a los Maestros.

6º Ser buenos y amables compañeros de los demás alumnos, y evitar por consiguiente disputas y rencillas de cualquier clase.

7º Cumplir las demás obligaciones establecidas en los artículos 50 y 51 y las que se les señale en los Reglamentos.

Artículo 39. Las penas que puedan imponerse a los alumnos, según la gravedad de la falta cometida, son:

1º Amonestación privada.

2º Amonestación en clase.

3º Alejamiento de sus compañeros durante el recreo o las clases.

4º Notas desfavorables en la boleta semanal.

5º Detención en horas extraordinarias. Esta detención no puede efectuarse en las horas de la mañana, ni pasar de una hora después de terminada la labor de la tarde; tampoco puede verificarse en las Escuelas Nocturnas.

6º Separación de la Escuela.

Artículo 40. La última pena de que trata el número 6º del artículo anterior, se aplica a los alumnos que reincidan en las faltas que los haya hecho acreedores a las penas señaladas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del mismo; y que frecuentemente perturben el orden interior de la Escuela; o hayan cometido graves desacatos contra los Maestros o el Director.

Artículo 41. La pena de separación sólo puede imponerla la autoridad de quien dependa la Escuela, a petición del Director, y previo minucioso estudio de las causas graves que puedan motivarla.

Artículo 42. El Director da cuenta al padre o representante del alumno, de las faltas que hagan inminente la aplicación de la pena de separación de la Escuela, para que aquéllos lo ayuden con su autoridad y consejos, a fin de que no se llegue a ese extremo.

SECCIÓN VI

De la promoción y retiro de los alumnos

Artículo 43. Las promociones son ordinarias y extraordinarias.

Artículo 44. Son promociones ordinarias las que se verifican en las últimas pruebas del año escolar, cuando el alumno ha sido aprobado en todas las anteriores pruebas trimestrales.

Artículo 45. Son promociones extraordinarias las que se verifican en cualquier época del año, para los alumnos que manifiesten aprovechamiento excepcional y hayan sido aprobados en todas las materias de la respectiva enseñanza en el examen a que se refiere el artículo 56.

Artículo 46. El aprovechamiento excepcional se comprueba por el expediente de notas de aplicación y calificaciones anteriores que el alumno haya obtenido y también por el resultado de los exámenes de prueba.

Artículo 47. El alumno que no concurra a alguna prueba trimestral, no puede ser promovido en el trascurso del año, a menos que no se someta al examen de que trata el artículo 55.



Artículo 48. Ningún alumno puede ser promovido extraordinariamente más de una vez en el año.

Artículo 49. La autoridad escolar competente decide en cada caso, después de haber estudiado el expediente respectivo, si el examen de promoción extraordinaria es o no conveniente.

Artículo 50. Los alumnos promovidos al quinto grado están obligados a obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental, en la próxima época fijada para los respectivos exámenes integrales.

Artículo 51. Para ser promovido del 5º al 6º grado el alumno necesita poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental.

Unico. Igual obligación tienen los alumnos que después del examen de admisión han sido colocados en el quinto grado.

Artículo 52. El Director, al recibir a un niño en el quinto grado o al promoverlo al mismo, notifica a su padre o representante que aquél está obligado a poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en la Instrucción Primaria Elemental; y debe reiterar la mencionada notificación un mes antes, por lo menos, de la fecha fijada para los respectivos exámenes integrales, haciéndole a la vez presente que sin dicho requisito no puede haber promoción al sexto grado.

Artículo 53. El Director notifica a la autoridad escolar competente, al fin de cada trimestre, los retiros de alumnos que hayan ocurrido.

SECCIÓN VII

De los exámenes de admisión y de promoción

Artículo 54. En los exámenes de admisión, el Director para colocar al niño en el grado que le corresponde, se atiende preferentemente a los conocimientos que posea en lectura, escritura, lengua castellana, aritmética, moral e instrucción cívica.

Artículo 55. El alumno que no concurra a alguna prueba trimestral, está obligado a presentar examen individual de las materias leídas en el grado hasta la fecha de la prueba, dentro de los 15 días subsiguientes y de acuerdo con las reglas que a continuación se expresan:

1º El tiempo para la prueba escrita es el mismo fijado en el artículo 62; y el de la prueba oral, 5 minutos para cada materia.

2º Se cumplen los demás requisitos fijados para las pruebas trimestrales.

Artículo 56. Los exámenes de promoción se verifican para un solo alumno, en la fecha fijada por la autoridad escolar competente, y en ellos se practica cuidadosamente el examen de todas las materias que se estudian en el año escolar en curso, y se da preferencia para la calificación a la lectura, escritura, lengua castellana, aritmética, moral e instrucción cívica.

Unico. En este examen se cumplen todas las formalidades requeridas para el examen individual de que trata el artículo anterior.

SECCIÓN VIII

De los exámenes de prueba

Artículo 57. En las Escuelas Primarias Públicas se verifican pruebas trimestrales para apreciar el aprovechamiento de los alumnos.

A este efecto, la autoridad competente fija el día en que han de empezar y el orden en que deben verificarse, y lo participa a cada Director.

Artículo 58. Cada prueba versa sobre las materias estudiadas desde el comienzo del año escolar hasta la fecha de los exámenes; bien entendido, que la última prueba debe referirse a toda la materia del respectivo grado, según los programas.

Artículo 59. Estas pruebas son orales, escritas o prácticas, y los Jurados constan de tres miembros: el Maestro correspondiente al grado que se examina, otro del inmediato superior, quien lo preside, y otro de la misma Escuela, designado por el Director.

Parágrafo. En las Escuelas de un solo Maestro, el Jurado se compone del Maestro del Plantel, como Presidente, y de las personas idóneas de la localidad, designadas previamente por la autoridad competente.

Artículo 60. Cuando el Inspector Técnico de la respectiva Circunscripción concurra a los exámenes, es de hecho uno de los tres miembros del Jurado y lo preside; pero no puede reemplazar ni al Maestro del grado, ni al del grado inmediato superior, si se trata de una Escuela de varios Maestros.

Artículo 61. En el primero y segundo grado, las pruebas orales duran 20 minutos, por lo menos, en cada una de las asignaturas de Lenguaje, Cálculo Aritmético y Geografía y 15 minutos en las demás materias.

Artículo 62. La prueba escrita para el primero y segundo grado dura 20



minutos y se efectúa sólo en Cálculo Aritmético y Lenguaje. Para la primera asignatura consiste en la resolución de un problema, y para la segunda: en el primer grado, en la escritura al dictado de oraciones breves; y en el segundo, en la escritura al dictado de ligeros trozos tomados del libro de texto, todo conforme a los respectivos programas de enseñanza.

Artículo 63. En el tercero y cuarto grado la prueba oral se efectúa conforme a los programas, y dura 30 minutos en Gramática, Cálculo Aritmético, Sistema Legal de Pesas y Medidas, Geografía e Historia; y 20 en las otras asignaturas.

Artículo 64. En el 3º y 4º grado, la prueba escrita sólo se hace en Cálculo Aritmético y Lenguaje. La primera consiste en la resolución de un problema y la segunda en el análisis gramatical y lógico de una oración, de acuerdo todo con el respectivo programa de enseñanza.

Artículo 65. En el quinto y sexto grado la prueba oral es de cuarenta minutos y la escrita de veinte, y ambas versan sobre las asignaturas de Gramática, Aritmética, Sistema Legal de Pesas y Medidas, Geografía, Historia, Ciencia Elemental, Instrucción Moral y Cívica e Urbanidad e Higiene.

Artículo 66. En las pruebas del primero y segundo grado, examina únicamente el respectivo Maestro, debiendo los otros miembros del Jurado limitarse a indicar las cuestiones o temas que han de tratarse, conforme al programa.

Artículo 67. En la prueba oral del tercero, cuarto, quinto y sexto grado, los Jurados examinadores interrogan sucesivamente a los alumnos, ajustándose a las prescripciones del programa correspondiente.

Artículo 68. Se hacen pruebas prácticas en todos los grados y únicamente en las asignaturas de trabajos manuales, labores, dibujo, música y cantos escolares, ejercicios gimnásticos y deportes, según las reglas siguientes:

1º El Jurado fija para cada caso el tiempo que juzgue conveniente.

2º Cada alumno ejecuta un sencillo trabajo manual, igual para todos, a la vista del Jurado, quien previamente designa en lo que deba consistir.

3º Igual cosa se hace para las labores en las de niñas.

4º Para la prueba de dibujo, todos y cada uno de los alumnos copian un

sencillo modelo escogido por el Jurado.

5ª En la prueba de música y cantos escolares, los alumnos ejecutan en conjunto ligeros ejercicios de solfeo y entonan los cantos escolares aprendidos en el trimestre.

6ª En la de ejercicios gimnásticos y deportes, los alumnos practican éstos a la voz del Maestro.

Artículo 69. Debe tenerse presente que la prueba escrita precede a la oral; y ésta, a la práctica; que si algún alumno fracasa en la escrita, no puede pasar a la prueba oral; y si es rechazado en ésta, no es admitido a la práctica.

Artículo 70. Los examinandos se dividen en grupos de 20 alumnos, grupos que serán sometidos a prueba sucesivamente.

Artículo 71. Para las pruebas trimestrales se emplean los días que sean necesarios, de acuerdo con los grupos de alumnos y el tiempo determinado en los artículos 61, 63 y 65.

Artículo 72. La calificación de los examinandos en cada prueba—escrita, oral o práctica,—se efectúa por puntos, mediante los números enteros comprendidos del 0 al 20 inclusive, y de la manera siguiente:

a) cada examinador expresa su voto según la escala mencionada.

b) luego se divide la suma de las calificaciones por el número de los examinadores, y el cociente indica la calificación.

Artículo 73. Para ser aprobado en cualquiera de las pruebas, el alumno debe obtener por lo menos 10 puntos.

Artículo 74. El cociente que se obtenga, dividiendo la suma de las calificaciones alcanzadas en las pruebas por el número de éstas, expresa la calificación definitiva del examinando.

Artículo 75. Si los cocientes a que se refieren los artículos 72 y 74, fueren fraccionarios, se adopta el número entero inmediato superior.

Artículo 76. El alumno que obtiene de 10 a 15 puntos se califica de *bueno*; de *distinguido*, si 16 a 18; y de *sobresaliente*, si 19 ó 20.

Artículo 77. De cada examen de prueba se levanta el acta correspondiente.

SECCIÓN IX

De los libros y registros

Artículo 78. En cada Escuela se llevan los siguientes libros y registros:



a). El de Matriculas, organizado por orden numérico, en el cual se anotan: el nombre del alumno, apellido, edad, nacionalidad, fecha de la entrada, grado de instrucción al ingresar, fecha de la salida, su causa o motivo, grado de instrucción al salir, nombre del padre o representante y dirección de éste.

b). El de Actas y Visitas, donde constan las actas de los exámenes de prueba y de fin de año, y las visitas practicadas por las autoridades competentes, debidamente autorizadas con su firma.

c). El Registro general de asistencia y puntualidad, llevado por el Director con los datos de los esqueletos o planillas del movimiento diario de la Escuela, en el cual se hace el cómputo de que habla el inciso 8º del artículo 22. En este libro debe figurar una relación precisa y detallada del movimiento escolar habido en cada mes y ha de contener los datos siguientes: número de alumnos inscritos en cada grado, asistencia media diaria y mensual, sexo, nacionalidad y edad determinada en menores de diez años y de diez a catorce.

d). El Copiador de Notas, para estampar en él las comunicaciones escritas dirigidas a las autoridades escolares y a los padres o encargados de los alumnos.

e). El de Inventarios, en el cual se lleva lista detallada de los muebles, libros y utensilios pertenecientes a la Escuela, con la especificación de la fecha en que se han recibido.

Artículo 79. Las planillas de que habla el inciso c del artículo anterior, son suministradas por el Director el sábado en la tarde al recoger las anteriores; en ellas constan: el nombre del alumno, dirección, asistencia, puntualidad, conducta y aplicación, día por día, en las horas de la mañana y de la tarde, y un resumen semanal de los expresados puntos.

Artículo 80. Cada Maestro puede llevar los cuadernos auxiliares que juzgue indispensables para la mejor organización de los libros reglamentarios.

Artículo 81. Tanto los Libros como los Registros son llevados de manera uniforme en todas las Escuelas, según las indicaciones de este Reglamento, escrupulosamente y al día, evitándose en ellos las raspaduras, rayas y borrones.

Disposiciones generales

Artículo 82. La Fiesta del Arbol es de precepto para todas las Escuelas Primarias Públicas, y se celebra en el día del mes de mayo que señale el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 83. Cuando en una Escuela de varios Maestros la asistencia a un grado excede del número fijado por la Ley, los alumnos se distribuyen en secciones paralelas, dirigida cada una por un Maestro; y en las unitarias la autoridad de quien depende la Escuela provee lo conveniente, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Reglamentario del Ejercicio del Magisterio Escolar.

Artículo 84. En las Escuelas de varios Maestros, el primero y segundo grado pueden dividirse también, cuando el caso lo requiera, en secciones progresivas: inferior, media y superior, a cargo del respectivo Maestro.

Unico. En los demás grados se prohíbe toda división en secciones que no sean paralelas.

Artículo 85. En las Escuelas mixtas se aceptan alumnos del uno y del otro sexo.

La Dirección de estas Escuelas es siempre encomendada a una Maestra.

Artículo 86. El régimen de las Escuelas mixtas, de las Nocturnas y de las de ubicación rural es pautado por una reglamentación especial, sin que por esto dejen de estar sometidas a las disposiciones del presente Decreto, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 87. Los libros y útiles que la Escuela proporciona a los alumnos son marcados con el nombre del plantel y el número de orden correspondiente al alumno.

Artículo 88. En cada Escuela el Director procura formar una biblioteca, con las obras enviadas a ella por las autoridades escolares o por los particulares, y con un ejemplar por lo menos de cada texto, libros que deben conservarse catalogados y en orden.

Unico. Ninguna obra donada por un particular puede ser incluida en dicha biblioteca, mientras no haya sido calificada por la autoridad escolar competente, quien rechaza las que considere contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o perjudiciales a la marcha de la enseñanza.

Artículo 89. En el último día hábil de la semana, el Director entrega a todos y cada uno de los alumnos, una



boleta de conducta y aplicación, que éstos, en la mañana del próximo día de labor, deben presentar a sus respectivos Maestros, con el visto-bueno del padre o del representante.

Artículo 90. En la boleta de que trata el artículo anterior debe constar: el nombre de la Escuela, el del alumno y el grado a que pertenece éste; el cómputo de las faltas de asistencia y puntualidad en la semana, con indicación de los días en que ocurrieron y especificadas en *mañana* y *tarde*; y la conducta *bueno, regular y mala*, observada en la semana.

Unico. La escala de calificaciones para esta boleta, es como sigue: 0 a 5, pésima; 6 a 9, regular; 10 a 15, buena; 16 a 20, sobresaliente.

Artículo 91. El Director cuida de que en la fachada del local de la Escuela, aparezca de modo notorio y permanentemente el nombre de aquélla.

SECCIÓN XI

Disposición final

Artículo 92. Lo no previsto por el presente Reglamento, en lo relativo a régimen y organización de las Escuelas Primarias Públicas, es resuelto, en cada caso, por el Ejecutivo Federal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de febrero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 58º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—CARLOS ARISTIMUÑO COLL.

12.407

Decreto de 24 de febrero de 1917, por el cual se dispone proceder a la construcción de dos edificios apropiados para la Inspectoría General del Ejército y Proveduría General del Ejército.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la construcción de dos edificios apropiados para la Inspectoría General del Ejército y Proveduría General del Ejército, de conformidad con los planos aprobados al efecto por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º Se destina para el emplazamiento de dichas obras el área ocupada por las casas de propiedad nacional situadas entre las esquinas de Miraflores y Paraiso, Bolero y Miraflores y Miraflores y Santa Bárbara, a que se refiere el Decreto Ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 1914, exceptuándose las marcadas con los números 48 y 50.

Artículo 3º Por Resoluciones especiales se organizará la dirección técnica y administrativa de los trabajos de construcción de estas obras.

Artículo 4º Las erogaciones que se requieran para dar cumplimiento a este Decreto, se harán de conformidad con las órdenes que al efecto dicte el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5º Los Ministros de Guerra y Marina y de Obras Públicas quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de febrero de mil novecientos diez y siete.—Año 107º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—M. V. CASTRO ZAVALLA.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

12.408

Decreto de 24 de febrero de 1917, relativo a las vacantes que ocurran en el seno de cualquiera de las Comisiones Nacionales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y para mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Al ocurrir una vacante temporal o accidental en el seno de cualquiera de las Comisiones Nacionales, el respectivo Presidente o el que haga sus veces la convocará inmediatamente para que escoja un Vocal interino de una lista de candidatos que formulará el Consejo Nacional de Instrucción en los primeros quince días de cada año.